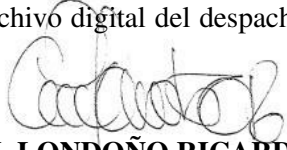


CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, el cual se encontraba archivado en las cajas de archivo Britilana, y al momento de realizar la actividad de reorganización de archivo, se evidenció que al mismo le hacen falta desde los folios **105 al 125**, los cuales corresponden a la audiencia de juzgamiento, liquidación de costas y auto que ordena archivo. De igual forma, se realizó una búsqueda de esta providencia en el archivo digital del despacho, sin que se encontrara evidencia del mismo. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NESTOR ZAMBRANO QUINTERO C.C. No. 2.514.708
DDO.: ISS – hoy COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2008-00860-00

AUTO SUSTANCIACION No. 0767

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no obra dentro del expediente las providencias de las que se hace referencia, esto es, la sentencia, liquidación de costas del proceso, el auto aprobatorio de las costas y el archivo. Se hace necesario previo a iniciar trámite de reconstrucción requerir a las partes intervinientes dentro del trámite apoderada de la parte demandante, y a la entidad demandada COLPENSIONES, a fin que estas aporten al proceso las piezas procesales que pudieren llegar a tener en su poder relacionadas con dicho trámite, que reposen dentro del proceso ordinario bajo el radicado **76001310501220080086000** y/o dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario **76001310501220110092400**

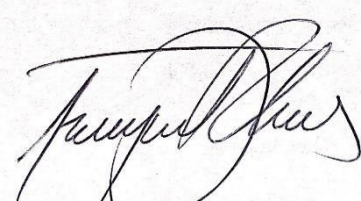
En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

REQUERIR a las partes intervinientes dentro del presente proceso a fin que se sirvan aportar al despacho con destino a este proceso, en el evento de contar con ellas, copia de la providencia de la que se ha hecho referencia, esto es, sentencia, auto de liquidación de las costas del proceso, aprobatoria, y auto de archivo, para lo cual se les concede un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este auto, en el evento de no contar con la documental requerida, se le solicita a las partes hacer la manifestación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Mlr

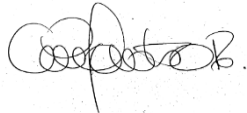
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **079** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

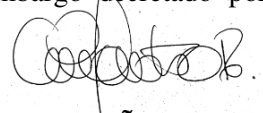
Santiago de Cali, **16 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que como consecuencia del embargo decretado por se constituyó depósito judicial. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
SEÑOR GUILLERMO JIMENEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2010-00915-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1500

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho estando pendiente por cubrir la obligación perseguida y toda vez que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron perfeccionadas pues revisado el plenario se observa que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002921194 por valor de \$20.438.142 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, en lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares el despacho se abstendrá de ordenarlas, toda vez que en el oficio de embargo se indicó que “...Una vez se haya embargado el monto ordenado en el presente oficio, se deberá proceder a desembargar la cuenta...”.

Por lo anterior, es procedente ordenar su entrega al apoderado de la parte pero para ello debe tenerse en cuenta la emisión de la circular Nro. PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, en la cual se establece que los pagos de depósitos judiciales mayores a 15 SMLMV deben ser cancelados a través de la modalidad de pago con abono a cuenta, por lo anterior se hace necesario solicitarle al beneficiario que aporte certificación de su cuenta bancaria la cual debe tener una expedición no mayor a treinta días. Una vez se allegue dicha información, sin necesidad de auto que lo ordene se procederá a realizar el pago a través de esa modalidad.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUILLERMO JIMENEZ** contra **COLPENSIONES**

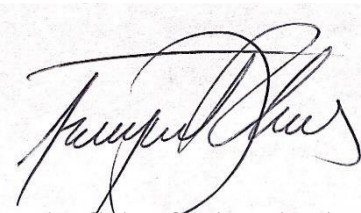
SEGUNDO:ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002921194 por valor de \$20.438.142 teniendo como beneficiaria a la abogada NOHORA INELDA LOPEZ SAAVEDRA identificado con la CC No. 1.085.687.485 a través de la modalidad con abono a cuenta. A través de la modalidad de pago con abono a cuenta, de conformidad a lo ordenado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021

TERCERO: SOLICITAR a la abogada NOHORA INELDA LOPEZ SAAVEDRA identificado con la CC No. 1.085.687.485allegar certificación de su cuenta bancaria con una expedición no mayor a 30 días.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

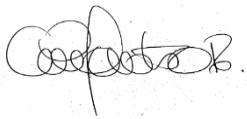
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **079** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIEGO FERNANDO RESTREPO SERRANO
DDO.: CENTRAL DE TRANSPORTE S.A. DE CALI
RAD.: 76001-31-05-012-2012-00937-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1531

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que a través de proveído Nro. 1496 del 12 de mayo de 2023 se ordenó la entrega de un depósito judicial en favor del apoderado judicial de la parte actora. Que a través de misiva de la calenda, el beneficiario solicita que se efectuó el pago en favor del demandante en la cuenta de ahorros de la que es titular, para ello aporta el correspondiente certificación bancario

En consecuencia de lo anterior, se accederá a lo solicitado por considerarse procedente.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito Nro. 469030002873967 por valor de \$199.313.432 teniendo como beneficiario al demandante **DIEGO FERNANDO RESTREPO SERRANO** identificado con la cédula de ciudadanía No 6.288.377, a través de la modalidad abono a cuenta.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

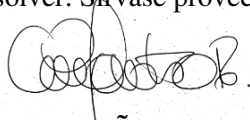
En estado No **079** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MARÍA REYES HERNÁNDEZ
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00045-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1530

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que a través de proveído Nro 1435 del 09 de mayo de 2023 se ordenó la entrega de un depósito judicial en favor del apoderado judicial de la parte actora. Que a través de misiva del 10 de mayo de 2023, el beneficiario solicita que se efectué el pago a través de la modalidad abono a cuenta, para ello aporta la correspondiente certificación bancario

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial por valor de \$1.807.052 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir, El pago se efectuará a través de la modalidad abono a cuenta.

En virtud de lo anterior se

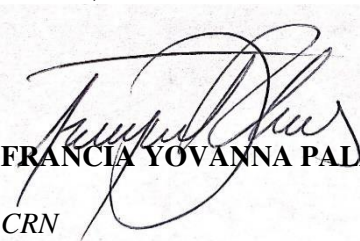
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito por valor de \$ \$1.807.052 teniendo como beneficiaria al abogado EDGAR EDUARDO TABARES VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No 16.680.388, a través de la modalidad abono a cuenta.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **079** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

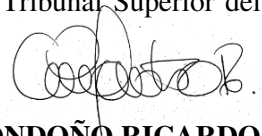
Santiago de Cali, **16 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que ha allegado expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA CENEIDA QUIÑONES LÓPEZ
LITIS POR ACTIVA: BLANCA RUBY TABARES QUINTERO-CARLOS
ALBERTO SOLARTE QUIÑONES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00239-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1498

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en el plenario reposa decisión del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA TERCERA LABORAL**, dentro del cual se resuelve el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de **BLANCA RUBY TABARES QUINTERO**, contra numeral PRIMERO del Auto Interlocutorio 00605 del 23 de febrero del año 2023, en el cual la honorable **SALA LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI** mediante Auto No. 88 del 03 de mayo de 2023 decidió **REVOCAR** el numeral PRIMERO del Auto 605 del 23 de febrero de 2022 de la providencia apelada, ordenando que se tenga por contestada la demanda por parte de la integrada **BLANCA RUBY TABARES QUINTERO**. Orden que se obedecerá y cumplirá.

Así las cosas, se hace necesario señalar fecha y hora para realizar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por último, se observa que las entidades oficiadas ya dieron respuesta a los oficios librados. En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA TERCERA LABORAL** mediante Auto No. 88 del 03 de mayo de 2023 a través del cual **REVOCÓ** el numeral primero del Auto No. 605 del 23 de febrero de 2022

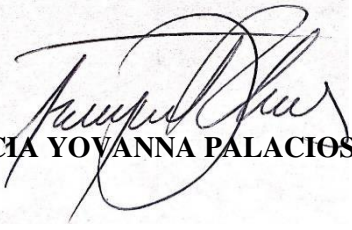
SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la señora **BLANCA RUBY TABARES QUINTERO**.

TERCERO: FIJAR fecha y hora en la cual se llevará a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar el día **VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** fecha y hora en la cual se evacuarán las etapas de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Advertir a las partes que terminada dicha etapa el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Igualmente que deben hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

QUINTO: PONER en conocimiento las respuestas dadas por Saludcoop, Medimas y Nueva EPS.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

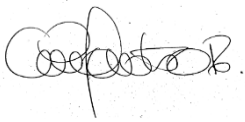
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **79** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

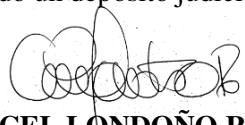
Santiago de Cali, **16 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que en el presente proceso se ha constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CRUZ HELENA GIRALDO CHILEWIT
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00100-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1535
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se encontró que el apoderado de la parte actora dando cumplimiento a la orden dada por el despacho referente a efectuar devolución del dinero pagado en exceso. En consecuencia de lo anterior, se constituyó el depósito judicial número 469030002922535 por valor de \$19.100 a la entidad demandada, teniéndola como beneficiara del mismo.

En virtud de lo anterior se

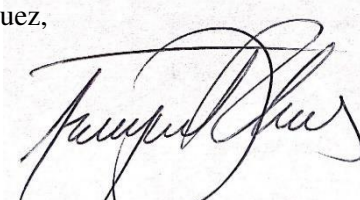
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002922535 por valor de \$19.100 teniendo como beneficiara a la entidad ejecutada PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

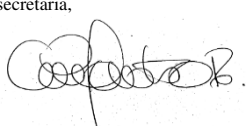

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **079** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

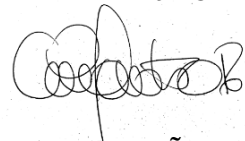
Santiago de Cali, **16 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VIVIANA GRISALES OROZCO, ALEXANDER GRISALES
OROZCO Y JHON TORRES OROZCO en calidad de herederos
indeterminado de la señora NELLY OROZCO ZAPATA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00723-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1517

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por el mandatario. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias.

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo al BANCO BBVA, DAVIVIENDA y OCCIDENTE. Limitando la medida cautelar a la suma de **\$49.530.324**.

El Juzgado,

DISPONE:

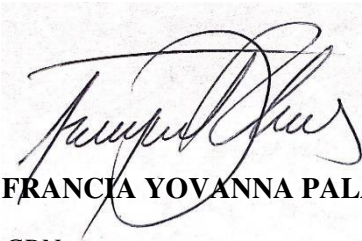
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con Nit. **9003360047**, en cuentas de ahorros y corrientes en BANCO DAVIVIENDA, BOGOTA, BBVA, AVVILAS, POPULAR y OCCIDENTE Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Limítese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **CUARENTA Y**

NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$49.530.324). Libre la comunicación en primer lugar a BANCO BBVA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

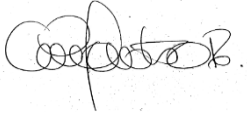
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **079** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

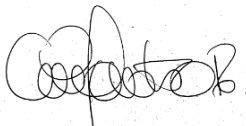
Santiago de Cali, **16 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el apoderado judicial de la parte ejecutada formuló excepciones. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARILYN FLOREZ TABERA
DDO.: HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI
RAD. 76001-31-05-012-2022-00819-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No 1502

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que la apoderada judicial de la ejecutada, dando respuesta la notificación del mandamiento de pago, aduce haber pagado con las sumas retenidas los valores adeudados en el presente asunto, aportando como soporte una liquidación. Por lo anterior a juicio del despacho los argumentos esbozados dan cuenta de la formulación de la excepción de pago por lo que se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de la excepción formulada por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

En virtud de lo anterior se

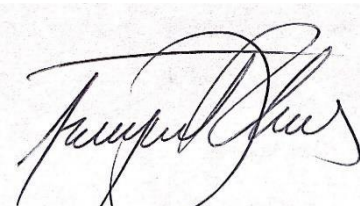
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **079** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

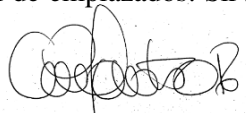
Santiago de Cali, **16 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali,15 de mayo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en el que está pendiente realizar el registro nacional de emplazados. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BLANCA NIDIA RODRÍGUEZ QUINTERO
LITIS ACTIVA: MENOR VALERIA NOGUERA RODRÍGUEZ y MARITZA CARDONA
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍA
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS BOLÍVAR S.A.
RAD.: 760013105-012-2022-00896-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 772

Santiago de Cali, quince (15) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Como quiera para la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados es necesario la información de la señora MARITZA CARDONA y revisado el expediente de la lectura de la investigación que realizó la asegurada solo enuncian la vinculada argumentando un presunto matrimonio con el causante. Conforme a lo anterior, se oficiará a la **REGISTRADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que informe si el señor **JOSÉ LUIS NOGUERA GOMEZ (Q.E.P.D.)** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.690.834 inscribió matrimonio en el respectivo registro.

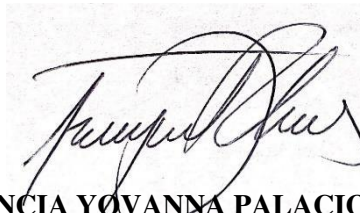
En virtud de lo anterior se

DISPONE

OFICIAR a la **REGISTRADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que informe si el señor **JOSÉ ARTUNDUAGA CUELLAR (Q.E.P.D.)** inscribió matrimonio en el respectivo registro.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

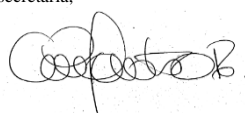
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

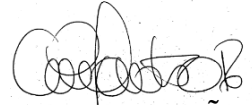
Santiago de Cali, **16 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BERTHA VILLEGAS DE ARANGO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00006-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1523

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por el mandatario. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias.

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo al Banco de Occidente, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR Y BANCO FALABELLA. Limitando la medida cautelar a la suma de **\$537.931.517**

El Juzgado,

DISPONE:

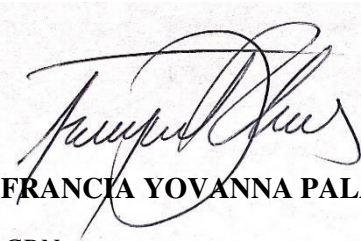
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO: DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con Nit. **9003360047**, en cuentas de ahorros y corrientes en BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR Y BANCO FALABELLA Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **QUINIENTOS TREINTA**

Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$537.931.517). Libre la comunicación en primer lugar a BANCO BBVA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

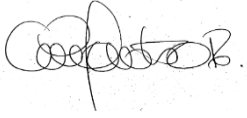
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **079** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

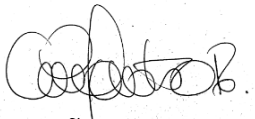
Santiago de Cali, **16 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que venció el término concedido en el auto anterior, para que el abogado designado informara las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite. Sírvasse proveer


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: AMPARO DE POBREZA
DTE.: ADRIANA MOSQUERA LEMOS
DDO.: CORPORACION MI IPS OCCIDENTE
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00052-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1515

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y atendiendo que a la fecha no obra manifestación por parte del profesional del derecho del trámite adelantado dentro de la asignación de amparo realizada, se hace necesario requerirle **POR SEGUNDA VEZ** para que informe el estado actual de la misma.

Por lo expuesto

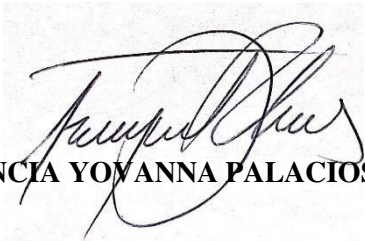
DISPONE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al abogado **CARLOS ALBERTO VILLA SANCHEZ**, para que dentro del término de **CINCO (05) días** contados a partir de la notificación de esta providencia informe de las acciones que ha desplegado para dar cumplimiento a la designación. **ADVIERTASELE** al abogado que la falta de respuesta le acarreará la aplicación de las sanciones de ley.

SEGUNDO: RECORDAR al abogado que la designación realizada mediante auto anterior, es de obligatoria aceptación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Mlr

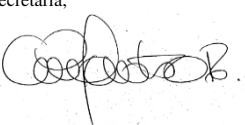
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **79** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

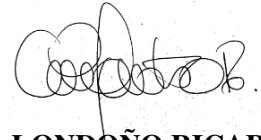
Santiago de Cali, **16 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ALFREDO CARRILLO BALLESTEROS
DDO.: COLPENSIONES y COLFONDOS
RAD: 76001-31-05-012-2023-00085-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1500

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

La Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD.** Identificada con Nit No. 900198281-8 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apodera de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 41.599.079 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderada general de **COLFONDOS S.A.**

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A** en su calidad de demandadas

QUINTO: Tener descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

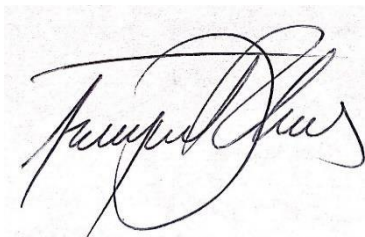
OCTAVO: FIJAR el día **TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera VIRTUAL audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO: Tener como resuelta la solicitud de impulso y advertir a la parte actora que deberá atemperarse al turno de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SFM

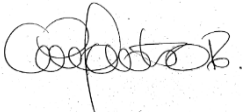
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

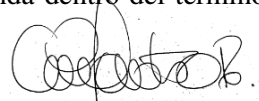
Santiago de Cali, **16 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello y SKANDIA S.A presenta llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARLENY DAVID SARABIA

DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR y SKANDIA S.A.

LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

RAD: 76001-31-05-012-2023-00089-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1503

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A.** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En escrito separado la demandada **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** formula llamamiento en garantía respecto de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso por lo que se admitirá y se ordenará notificar conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

La Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Ahora bien, pese a haberse notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD.** Identificada con Nit No. 900198281-8 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apodera de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.955.080 y tarjeta profesional 154.665 del C.S. de laJ. como apoderado general de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.897.248 y tarjeta profesional 152.354 del C.S. de la J.

como apoderada general de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEXTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y SKANDIA S.A.** en su calidad de demandadas.

SÉPTIMO: TENER como llamada en garantía de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a la compañía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

OCTAVO: NOTIFICAR a la compañía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** a través de su representante legal, de la demanda y del llamamiento en garantía conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

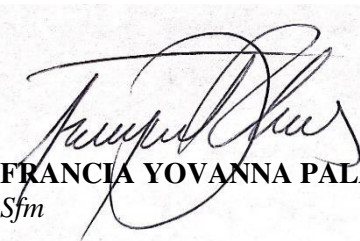
NOVENO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

DÉCIMO: Tener por descorrido el traslado por parte de la agente del MINISTERIO PÚBLICO.

DÉCIMO PRIMERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Sfm

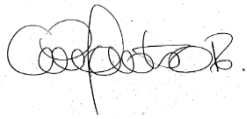
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **79** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARINO EDUARDO NOVOA ORTIZ

DDO.: COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-012-2023-00096-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1507

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por **COLPENSIONES** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

La Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, pese haber sido notificada no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

No se evidencia que la parte actora haya efectuado reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, se evidencia en la contestación de COLPENSIONES a folio 9 del archivo 11ContestacionColpensiones manifiestan haber remitido los formatos CHI/COL 01 y CHI/COL 02 mediante radicado 2023_3446793 certificando los tiempos cotizados en Colombia y a su vez solicitando a la República de Chile a través del ministerio de Trabajo el formulario CHICOL 02, además de indicar que no se evidencia que el organismo de enlace del Reino de España haya allegado el formulario CHICOL-02, por lo ya expuesto resulta pertinente en virtud del principio de celeridad procesal oficiar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social de Chile a fin de que informe el trámite que ha dado a la solicitud efectuada por el Ministerio del Trabajo de este país, respecto de la reclamación pensional del señor MARINO EDUARDO NOVOA ORTIZ, remitiendo copia del expediente digital.

Como quiera que se está pidiendo la aplicación de un convenio internacional en materia de seguridad social, y en la medida en que es la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO** la entidad designada para dichos trámites, se hace necesario su vinculación. En la medida en que la misma es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD.** Identificada con Nit No. 900198281-8 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES** en su calidad de demandada.

CUARTO: **VINCULAR** como litis por pasiva a la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO**.

QUINTO: **NOTIFICAR** al representante legal del **MINISTERIO DE TRABAJO**, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

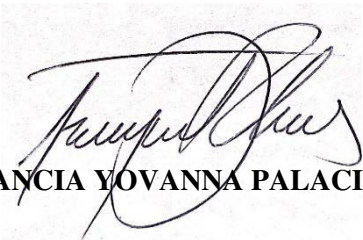
SEXTO: **OFICIAR** al Ministerio del Trabajo y Previsión Social de Chile a fin de que informe el trámite que ha dado a la solicitud efectuada por el Ministerio del Trabajo de este país, respecto de la reclamación pensional del señor MARINO EDUARDO NOVOA ORTIZ. **REMÍTASE** para tal efecto copia del expediente digital.

SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO** y de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Sfm

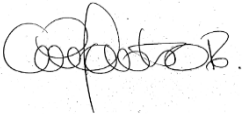
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **79** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

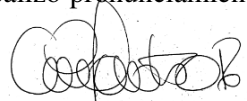
Santiago de Cali, **16 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado designado realizó pronunciamiento respecto al requerimiento realizado en auto anterior. Sírvasse proveer


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: AMPARO DE POBREZA
DTE.: REINALDO RAMIREZ MOSQUERA
DDO.: GRUPO EULEN COLOMBIA S.A
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00098-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1514

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y evidenciado el informe rendido por el profesional del derecho designado, y la falta de interés mostrada por la parte solicitante, se dispondrá el archivo de la solicitud.

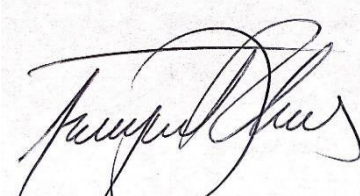
En virtud de lo anterior se

DISPONE

ORDENASE el archivo de estas diligencias, en atención a la falta de actividad e interés desplegada por el solicitante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Mlr

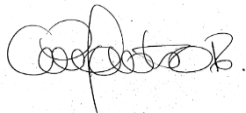
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **79** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

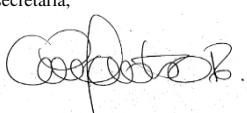
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **079** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

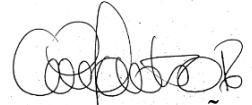
Santiago de Cali, **16 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ANÍBAL MORALES

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2023-00012-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1521

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por el mandatario. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias.

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo al BANCO DAVIVIENDA, BOGOTÁ, BBVA, AVILAS, POPULAR y OCCIDENTE. Limitando la medida cautelar a la suma de **\$167.489.503**

El Juzgado,

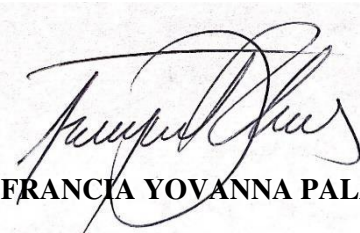
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO: DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con **Nit. 9003360047**, en cuentas de ahorros y corrientes en BANCO DAVIVIENDA, BOGOTÁ, BBVA, AVVILAS, POPULAR y OCCIDENTE Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$167.489.503)**. Libre la comunicación en primer lugar a BANCO BBVA

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

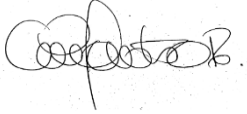
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **079** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

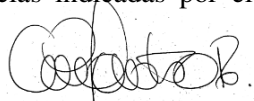
Santiago de Cali, **16 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SOL VERONICA CIFUENTES PEREIRA
DDO.: EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105-012-2023-00146-000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1499

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 1259 del 21 de abril de 2023, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre de la demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demandante sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

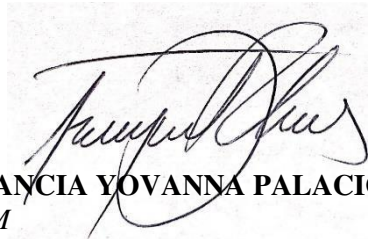
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **SOL VERONICA CIFUENTES PEREIRA** en contra de **EMCALI EICE ESP** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SFM

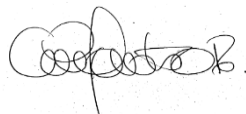
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **79** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GUILLERMO ABRAHAM CASTRO MENDOZA
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 760013105-012-2023-00152-000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1518

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 1266 del 25 de abril de 2023, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre de la demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demandante sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

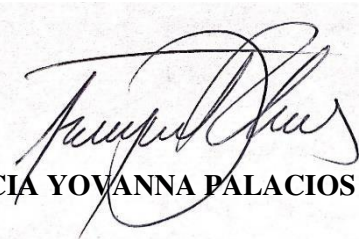
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **GUILLERMO ABRAHAM CASTRO MENDOZA** en contra de **COLPENSIONES – PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

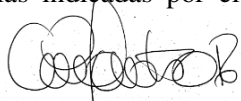
La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SFM


En estado No **79** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, **16 DE MAYO DE 2023**
La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA LIGIA LAVERDE
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2023-00154-000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1519

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 1267 del 25 de abril de 2023, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre de la demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demandante sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

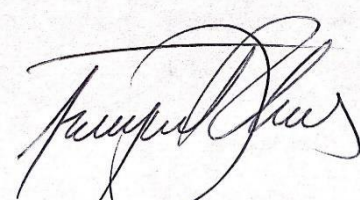
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARÍA LIGIA LAVERDE** en contra de **PORVENIR S.A.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SFM

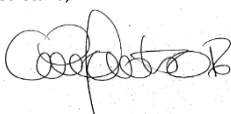
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **79** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ERNESTO LEÓN KINROSS
DDO.: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
RAD. 76001-31-05-012-2023-00156-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1532

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Considerando que HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI. es un organismo de salud de origen de privado se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se hace necesario oficiar al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y al FONDO NACIONAL DEL AHORRO para que alleguen el historial de todas las consignaciones de cesantías realizadas en favor del señor ERNESTO LEÓN KINKROSS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.665.584.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ERNESTO LEÓN KINROSS** contra el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**.

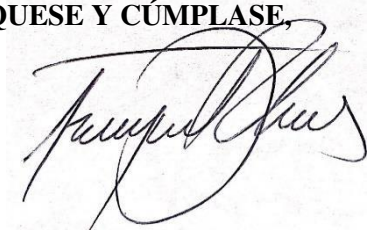
SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: OFICIAR a HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS para que allegue todas las copias de los comprobantes de consignación del auxilio de cesantías del señor ERNESTO LEÓN KINKROSS identificado con Cedula de Ciudadanía No 16.665.584.

CUARTO: OFICIAR al FONDO NACIONAL DEL AHORRO para que allegue el historial de consignación de auxilio de cesantías que haya realizado el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS** del señor ERNESTO LEÓN KINKROSS identificado con Cedula de Ciudadanía No 16.665.584.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SFM

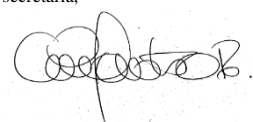
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

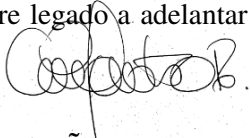
Santiago de Cali, **16 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el abogado designado mediante providencia anterior, no ha hecho manifestaciones respecto a la aceptación de la misma, encontrándose vencido el término para ello, como tampoco ha remitido evidencia de las gestiones que hubiere legado a adelantar. Sírvasse proveer



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: AMPARO DE POBREZA
DTE.: ELIANA BARRIOS ROMERO
DDO.: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00157-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1516

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y atendiendo que a la fecha no obra manifestación por parte del profesional del derecho de la aceptación del cargo para el cual fue designado mediante providencia anterior, como tampoco respecto al trámite adelantado dentro de la asignación de amparo realizada, se hace necesario requerirle para que manifieste la aceptación del cargo e informe el estado actual de la misma.

Por lo expuesto

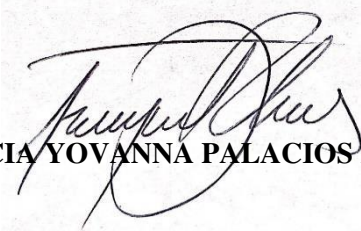
DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al abogado **CARLOS ALBERTO VILLA SANCHEZ**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia informe de las acciones que ha desplegado para dar cumplimiento a la designación.

SEGUNDO: RECORDAR al abogado que la designación realizada mediante auto anterior, es de obligatoria aceptación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Mlr

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **79** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

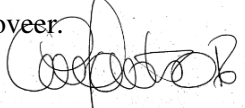
Santiago de Cali, **16 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SILVIA ESPERANZA VASQUEZ ROBLEDO
DDO.: COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RAD. 76001-31-05-012-2023-00159-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1533
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

certificado de existencia y representación, se precisa que esta si autoriza la notificación judicial al correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co , como se logra evidenciar en el siguiente pantallazo.

Dirección para notificación judicial:	Carrera 13 No 26A 65
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono para notificación 1:	7434441
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

Así mismo en la página oficial de **PORVENIR S.A** precisa esta que el único medio de recepción de notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Como se puede observar a continuación;



Información complementaria sobre las notificaciones judiciales:



En virtud del artículo 291 del Código General del Proceso por medio del cual se reconoce la posibilidad de realizar las notificaciones por correo electrónico, nos permitimos comunicarles que la **única** dirección de correo electrónico habilitada por la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A. para recibir todas las notificaciones de las autoridades judiciales es:

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

La notificación se entenderá surtida en la fecha de recibido siempre y cuando el mensaje de datos ingrese antes de las 5:00 PM en día hábil, los que superen el horario anteriormente señalado se entenderán notificados al día hábil siguiente.

Recuerda que si NO eres una autoridad Judicial y requieres radicar alguna solicitud o comunicación, debes ingresar a nuestra Ventanilla Virtual en la opción Canales de servicios. Si deseas otros servicios certificados, extractos y consultas... te

Considerando lo anterior, y realizadas las aclaraciones del caso, se tiene que **PORVENIR** es una entidad de derecho privado, por lo cual, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se hace necesario oficiar a **PORVENIR S.A** para que allegue la carpeta administrativa actualizada de la señora **SILVIA ESPERANZA VASQUEZ ROBLEDO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No 32.605.506, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral, formulario de afiliación del demandante, documentos que acrediten estado del bono pensional, certificado de Asofondos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **SILVIA ESPERANZA VASQUEZ ROBLEDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

TERCERO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

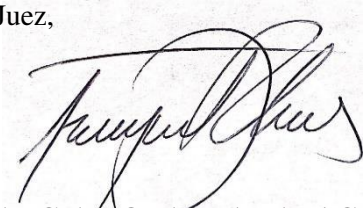
CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: OFICIAR a PORVENIR S.A. para que allegue la carpeta administrativa de la señora **SILVIA ESPERANZA VASQUEZ ROBLEDO** identificada con Cedula de Ciudadanía No 32.605.506, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral, formulario de afiliación del demandante, documentos que acrediten estado del bono pensional, certificado de Asofondos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SFM

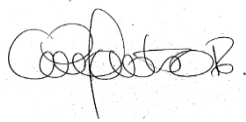
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la acción de tutela con **IMPUGNACION**, propuesta por el apoderado del **ACCIONANTE**, en contra de la **sentencia de tutela No. 02 del 09 de mayo de 2023**. Sírvasse proveer


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: RAMIRO LUNA CHAUX
ACDO.: JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
VCDA: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. – UNIMETRO
S.A. EN REORGANIZACIÓN
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00164-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1522
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que el **ACCIONANTE**, presentó impugnación contra la **Sentencia de Tutela No. 02 del 09 de mayo de 2023**, la cual se encuentra presentada en tiempo, y ajustada a la norma procesal, por tanto, se concederá la misma y se remitirá el expediente al Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado,
DISPONE

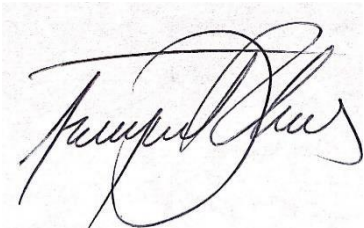
PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación contra la **Sentencia de Tutela No. 02 del 09 de mayo de 2023**, propuesta por el accionante.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a fin de que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: DÉSELE la salida correspondiente en los radicadores.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

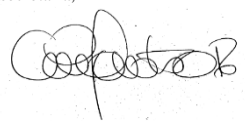


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Mlr

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

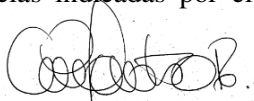
En estado No **079** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,


MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DORIS AMANDA PAIPA MORENO
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD.: 760013105-012-2023-00166-000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1520

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 1369 del 03 de mayo de 2023, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre de la demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demandante sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

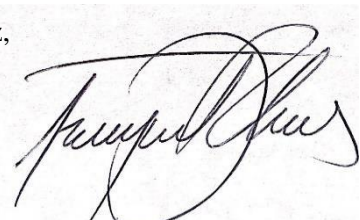
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARÍA LIGIA LAVERDE** en contra de **PORVENIR S.A.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SFM

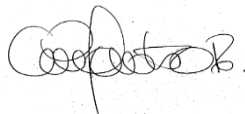
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

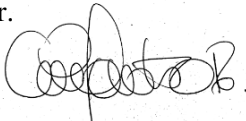
Santiago de Cali, **16 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR ALONSO ESPINAL LOPEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00183-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1504

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, por tanto, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada **COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S. Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MARÍA SANTIBAÑEZ PAREDES**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.144.061.658 y portadora de la Tarjeta Profesional número 349.803 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

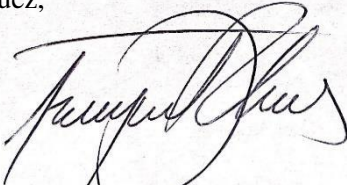
SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el señor **OSCAR ALONSO ESPINAL LOPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de **COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, conforme al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SFM

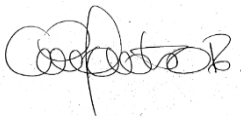
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **79** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

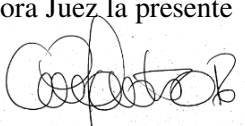
Santiago de Cali, **16 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA CRISTINA VILLEGAS RAMIREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00183-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1505
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, por tanto, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada **COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S. Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MARÍA SANTIBÁÑEZ PAREDES**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.144.061.658 y portadora de la Tarjeta Profesional número 349.803 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora **MARÍA CRISTINA VILEGAS RAMIREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

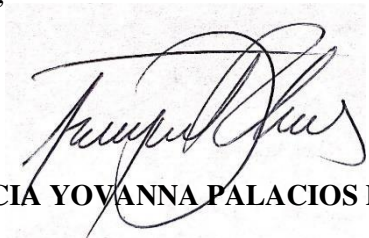
TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de **COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, conforme al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SFM

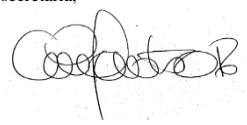
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **79** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sirvase proveer.

MARICEL LONDONO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ODALIS MARIA BARROS
DDOS.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00185-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1506

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto

Revisado el plenario se tiene que la demandante ostentaba el cargo de “Auxiliar de servicios generales, Secretaria de Educación de Riohacha” y como quiera que las pretensiones van en caminadas a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES reliquide la pensión de vejez reconocida mediante resolución SUB 145955 del 23 de junio del 2021, y como se evidencia al momento de que le reconocieran la pensión se encontraba vinculada laboralmente desde el 20 de mayo de 1997 a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RIOHACHA en el cargo de Auxiliar de servicios generales hasta el 31 de diciembre de 2021 cómo se puede evidenciar en la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL.



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL



MINISTERIO DEL TRABAJO

City and date of issuance: RIOHACHA, December 7 of 2022

No. 202212892115007900970001



DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA													
Nombre:	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE RIOHACHA						Nit:	892,115,007 - 900					
Dirección:	CL 2 8 38 ED PALACIO MUNICIPAL						Departamento:	GUAJIRA					
Teléfono Fijo:	7287485		Correo Electrónico:	educacionalentohumano@riohacha-laguajira.gov.co				Municipio:	RIOHACHA				
							Código DANE:	44001					
DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA													
Nombre:	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE RIOHACHA						Nit:	892,115,007 - 900		Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones:	Junio 30 de 1995		
DATOS DEL EMPLEADO													
Tipo de Documento:	C		Documento:	26,965,723		Fecha de Nacimiento:	Febrero 29 de 1952						
Primer Apellido:	BARROS		Segundo Apellido:			Primer Nombre:	ODALIS		Segundo Nombre:	MARIA			
PERIODOS CERTIFICADOS													
Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
05-02-1996	19-05-1997	LABORAL	PÚBLICO	Auxiliar de Servicios Generales	SI	SI	SI	CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANAL	NACION	0	NO	SI	
20-05-1997	31-12-2021	LABORAL	PÚBLICO	Auxiliar de Servicios Generales	SI	SI	SI	ISS/COLPENSIONES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	0	NO	SI	

Por tanto, para la fecha en que trabajó y se pensionó el accionante (16 de mayo de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2021, respectivamente) la demandante ostentaba la calidad de empleado público.

Por lo anterior, es importante señalar que la Honorable Corte Constitucional a través del auto 490 de 2021, al dirimir un conflicto de competencia en el que se debatía un caso que tenía similares pretensiones, estableció: “Los asuntos relativos a la seguridad social de un empleado público que ostentó esa calidad para el momento de causación de su pensión de vejez, en el marco de un régimen administrado por una persona de derecho público, le corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. Es decir que respecto a la reliquidación esta Juez no es competente. Adicionalmente indica también que “Un factor que, además, se debe articular con el análisis de la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable¹, pero que en cualquier caso resulta prácticamente definitivo, si se tiene en cuenta que “los conflictos derivados de la seguridad social de trabajadores del sector privado o de empleados vinculados a través de un contrato de trabajo (trabajadores oficiales), deben ser dirimidos por

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Autos de 5 de junio de 2014, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez; 6 de noviembre de 2014, M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño; y 23 de marzo de 2017, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

la jurisdicción ordinaria laboral, aun cuando lo concerniente a la seguridad social de dichos trabajadores esté administrado por una persona de derecho público, puesto que el criterio que fija la competencia no es la existencia de un acto administrativo que define la situación prestacional, sino la naturaleza jurídica de la vinculación laboral”². Así las cosas, si el demandante tuvo la calidad de **empleado público**, y una **persona de derecho público es quien administra el régimen de seguridad social que le aplica**, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto. En concreto, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante estos dos factores concurrentes”

En el caso que nos ocupa la demandante se pensionó en calidad de Empleada Pública y quien le reconoció la prestación económica fue una entidad de derecho público, luego entonces, si la máxima autoridad para resolver la materia, indicó que es la jurisdicción administrativa la competente, no puede esta juzgadora de manera caprichosa conocer de las pretensiones relativas a la reliquidación pensional

En el caso que nos ocupa la demandante se pensionó en calidad de Empleada Pública y quien le reconoció la prestación económica fue una entidad de derecho público, luego entonces, si la máxima autoridad para resolver la materia, indicó que es la jurisdicción administrativa la competente, no puede esta juzgadora de manera caprichosa conocer de las pretensiones relativas a la reliquidación pensional.

En el acto administrativo de fecha más reciente que aporta la demandante se evidencia que se concedió la pensión el 23 de junio del 2021:

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2023_2518598
SUB 103726
21 ABR 2023
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRES21 ABR 2023 S
EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA

(VEJEZ - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que Colpensiones, mediante Resolución SUB 145955 del 23 de junio del 2021, reconoció una pensión de vejez a la señora **BARROS ODALIS MARIA**, identificada con CC No. 26,965,723, teniendo en cuenta 1315 semanas cotizadas, aplicando un IBL de \$1,312,911 y una tasa de remplazo del 64.78% conforme la Ley 797 de 2003, en cuantía única de \$908,526 para el 2021, la cual quedo en suspenso hasta acreditar el retiro del servicio público.

En esa misma línea, se evidencia en ese mismo acto administrativo, que la demandante presto sus servicios laborando sus últimos años para el ente territorial MUNICIPIO DE RIOHACHA, ostentado la calidad de empleada pública.

MUNICIPIO DE RIOHACHA	20201201	20201231	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE RIOHACHA	20210101	20210331	TIEMPO SERVICIO	90
MUNICIPIO DE RIOHACHA	20210401	20210430	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE RIOHACHA	20210501	20210831	TIEMPO SERVICIO	120
MUNICIPIO DE RIOHACHA	20210901	20211130	TIEMPO SERVICIO	90

Así las cosas, para el caso en concreto es aplicable el numeral 4 del artículo 104 del Código Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo que establece:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Subrayadas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, es claro entonces que la jurisdicción laboral pierde competencia para dirimir el conflicto y habrá que remitirse el presente asunto a la jurisdicción Contencioso Administrativa.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 29 de mayo de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cueter. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-02775-01(3582-16).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

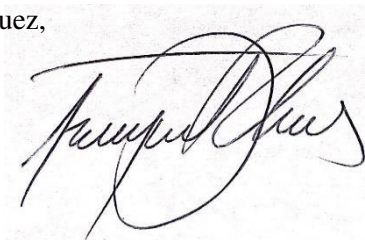
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora **ODALIS MARIA BARROS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, remítase el proceso a la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** de Cali para que sea repartido entre estos.

TERCERO: CANCELESE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SFM

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **79** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

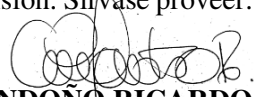
Santiago de Cali, **16 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EMILSE MARGARITA GARCIA HERNANDEZ
DDO.: PORVENIR S.A – COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00186-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1534

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así
 - a) La pretensión enumerada como PRIMERA, no es clara ya que no determina la administradora o las administradoras del Régimen de Ahorro Individual en las que se haya vinculado la demandante.
 - b) La pretensión enumerada como SEGUNDA, no es clara ya que no determina cuales son las distintas AFP en las que haya estado vinculada la demandante.
2. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues NO allega certificado de existencia y representación legal de la demandada **PORVENIR S.A.**, por lo cual, deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** máximo con un mes de expedición al momento de instaurar la acción, lo anterior con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada y la dirección que se reporta para recibir notificaciones.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada. En virtud de lo anterior, el Juzgado

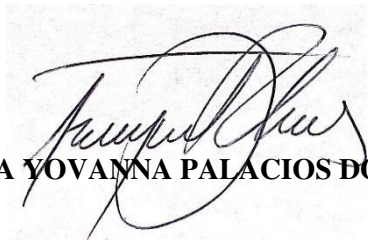
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.929.297 y portador de la TP 148.850 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SFM

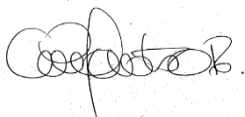
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **79** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO